



**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO**  
**ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. Y CLINICA PORTO AZUL**  
**DERECHO: VISA, SALUD, Y SEGURIDAD SOCIAL**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Malambo, nueve  
(09 de agosto de dos mil veintitrés (2023))**

### ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art. 49 CN) y **VIDA** (Art. 11 CN), y **SEGURIDAD SOCIAL** (Art. 48 C.N.).

### 1. ANTECEDENTES

- 1- El 6 de Octubre de 2022, me dio una hemorragia con sangrados abundantes, ingresé a la clínica Porvenir por urgencia para ser atendida por el ginecólogo doctor Camargo me formuló Medroxí progesterona, la cual no me sirvieron porque la hemorragia no cesó y volví a urgencia nuevamente atendiéndome el mismo ginecólogo de apellido Camargo y me formuló Pimoxiston, 5 pastilla diarias y no me para la sangre, que me causó una baja de hemoglobina a 7, casi llegando a una leucemia.
- 2- El 6 de Diciembre del mismo año 2022, me ordenaron una Histeroscopia más biopsia de endometrio, **la cual no me han practicado, fue ordenada por la ginecóloga ATENCIO PEREZ DALISBETH MARIA.**
- 3- El martes 6 de Diciembre asistí con mi acompañante LILIA SARMIENTO porque me iban a hacer la cirugía y me echaron para la casa, porque no me habían realizado la biopsia.
- 4- Esto ocasionó que se deterioró mi salud disparando la azúcar, siendo diabética por tanta demora que me tiene de un lado para otro, y la demora en realizar mi cirugía (Paseo de la muerte), con riesgo de una leucemia por tanta sangre que me baja con hemorragia llevándome de urgencia al Hospital de Malambo grave donde pierdo el conocimiento por la hemorragia de tanta sangra que me baja, siendo que me estoy acabando y me voy a morir por negligencia médica de mi cirugía
5. Fui a la oficina de Coosalud como beneficiaria a pedir la orden que me practicaran la Histeroscopia, me mandaron para Profamilia y el ginecólogo Octavio Mario Martínez Lavalle, me ordenó el 18 de abril del 2023 actualizar la ecografía pélvica para definir otra vez programación de procedimiento, me la hice el día 23 de mayo de 2023, y se la llevé el 24 mayo de 2023 y no me atendió sino otra ginecóloga y me ordenó repetir exámenes como hemograma, hemoglobina y otros, los llevé y me dicen que ya no tenían convenio con COOSALUD y me acercó a COOSALUD y me enviaron a la clínica PORTO AZUL me atendió SCHEILA VANESSA COVELLY ESCORCIA el día 14 junio de 2023, para que volviera examinar y me dicen que estoy en espera a la llamada de la anestesióloga y el sangrado sigue y mi salud se está deteriorando ( El verdadero Paseo de la Muerte.

Le pido se me restablezcan los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social.

**Derecho Fundamental a la Vida:** Es un derecho Universal. Es decir que le corresponde a todos ser humano, es un derecho fundamental que se debe proteger como una coraza a todo ciudadano Colombiano.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de Tutela es un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y protección de los Derechos Fundamentales, sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia se ha afirmado que debe cumplir los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Además alega el principio de solidaridad, de inmediatez y a la seguridad social como derecho fundamental a la salud.

### 2. PRETENSIONES

Solicita el accionante se ordene a **COOSALUD E.P.S.** y a la **CLINICA PORTO AZUL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a realizar la cirugía de histerectomía a la señora **GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO** identificada con la C.C. No. 44.160.688 expedida en Soledad, ya que se puede observar en todos los trámites existen demoras y repeticiones de exámenes y no se realiza la cirugía, que la está llevando al deterioro de su salud, mostrando una gran negligencia médica de las entidades **COOSALUD E.P.S.** y **CLINICA PORTO AZUL.**



### 3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-40-89-002-2023-00256-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio 2023, en el cual se ordenó requerir a la **EPS COOSALUD** y a la **CLÍNICA PORTO AZUL** para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción constitucional.

### 4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas rindieron informe en los siguientes términos:

#### 4.1 RESPUESTA I.P.S. CLINICA PORTO AZUL

Manifiesta la entidad accionada que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, y jamás a desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos.

En atención a lo solicitado, se permite precisar que la institución no tiene injerencia o participación en lo solicitado por la accionante, por cuanto somos una IPS contratada por su E.P.S., para la prestación de determinados servicios médicos. Por lo cual, es obligación de la empresa promotora de salud **E.P.S.**, a la que se encuentra afiliado en este caso **SURA E.P.S.**, que se encuentra afiliado el accionante autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios, remisiones a centros médicos en ciudades diferentes y además, dirimir cualquier inconformidad presentada por la usuaria, es decir que, como aseguradora principal de la paciente, es la encargada y facultada para resolver las peticiones incoadas por la actora mediante acción tutelar.

Respecto a las pretensiones de la accionante, en donde solicita al despacho la realización del procedimiento quirúrgico en un término de 48 horas, se hace hincapié que a la fecha se encuentra pendiente de realizar los exámenes pre- quirúrgico requerido y la valoración por el anestesiólogo. En relación a la valoración de anestesia, este no es un requisito caprichoso que puedan ser ignorado, por el contrario, busca conocer las patologías de los pacientes que pongan en riesgo la vida e integridad durante el procedimiento quirúrgico, por tanto, es **INDISPENSABLE Y NECESARIO**, que la señora **GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO**, se realice y apruebe todos los exámenes pre quirúrgicos ordenados por su médico tratante y la valoración pre anestésica. Además, debido a que, al ser una paciente remitida por otra IPS, se debe conocer todas las particularidades del caso.

Argumenta es crucial considerar que, si se ordena la realización del procedimiento quirúrgico de **HISTERECTOMÍA** solicitado por la accionante antes de haber realizado todos los exámenes pre quirúrgicos necesarios, podría poner en peligro su vida, integridad física y salud. Por tanto, es fundamental enfatizar que la accionante debe demostrar que sus condiciones de salud son óptimas y cumplen con los requisitos para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico de manera segura. Una vez que haya sido debidamente evaluada y se confirme que está en condiciones adecuadas, el médico tratante podrá programar el procedimiento requerido.

Indica que, es pertinente aclarar que la especialista mencionada, Dra. **SCHEILA VANESSA COVELLY ESCORCIA**, es Médico Adscrito a la entidad, es decir, maneja total autonomía e independencia sobre su agenda, todo en cuanto no posee vínculo laboral alguno con esta institución. Ahondando en el tema, es necesario manifestar que la **CLÍNICA PORTOAZUL S.A.** ha estandarizado la categoría de Médicos Adscritos, los cuales mediante convenio comercial con la institución adquieren el derecho al uso y apoyo de infraestructura física, técnica y del recurso humano de la **CLÍNICA PORTOAZUL S.A.**, previa autorización nuestra, para tratar a sus pacientes. El médico adscrito NO guarda relación de subordinación con la **CLÍNICA PORTOAZUL S.A.**, éste actúa por su propia cuenta y no como agente, representante ni mandatario de la **CLÍNICA PORTOAZUL S.A.** Por lo tanto, todo Médico Adscrito actúa con plena autonomía técnica, científica y administrativa.

#### En los fundamentos jurídicos 1.) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

De igual manera y más recientemente, la honorable Corte, mediante sentencia T – 519 de 2001, categóricamente reafirmó su criterio al indicar:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental”.



## 2.) Imprudencia De La Clínica Porto Azul, Para Autorizar Los Servicios De Salud que Requiere la Accionante

Es necesario aclarar que las **IPS** y la **EPS**, cumplen funciones distintas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), estableciéndose responsabilidades particulares para las mismas como integrantes del sistema, de conformidad con su propia naturaleza y las actividades que desarrollan, para lo cual cada una debe cumplir con unas obligaciones propias en cumplimiento de la normatividad vigente.

Al respecto, la Ley 100 de 1993, estableció una división de funciones para cada uno de los agentes del sistema de seguridad social en salud, con la consecuente limitación de responsabilidades frente a terceros y frente al mismo sistema, hasta la ejecución debida de cada una de dichas funciones. Se reitera que cada agente actúa dentro del Sistema con autonomía técnica, administrativa, presupuestal, de manera que cada uno responde por sus propios actos.

Las responsabilidades de las **EPS** y las **IPS**, como actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, son totalmente diferentes. Mientras que las primeras son responsables de recaudar las cotizaciones de los afiliados, facilitar compensación con el Fondo de Solidaridad y Garantías, y hacer un manejo eficiente de los recursos de la **UPC**; las segundas son las entidades que suministran los servicios de salud, o lo que es lo mismo, las que presten los servicios de salud.

**CONCLUYE.** Desvincular a la **CLÍNICA PORTOAZUL S.A**, de la presente acción, toda vez que queda demostrado que mi representada carece de legitimación para ser parte en la misma.

### 4.2 RESPUESTA DE LA EPS COOSALUD

La señora **GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO** actualmente es afiliada a **COOSALUD EPS** en el régimen **SUBSIDIADO** en el municipio de Malambo, Atlántico, desde el **01 de abril de 2012**, se encuentra en estado **ACTIVO** en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de **ADRES**.

Manifiesta al despacho, que, **COOSALUD EPS** ha garantizado la atención a nuestra usuaria **GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO**, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

**Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el líbello de tutela, nos permitimos manifestar los siguientes puntos:**

Manifestó que, en verificación del caso de la usuaria **GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO**, el servicio en cuestión se encuentra contratado y autorizado a la **IPS Clínica Porto Azul**, quienes cuentan con las autorizaciones pertinentes bajo agendas **A-0020625857** y **A-0020625949** para la programación de **MIOMECTOMÍA UTERINA ÚNICA O MÚLTIPLE POR HISTEROSCOPIA y HISTEROSCOPIA**. A la fecha nos encontramos a la espera por parte de la Clínica las fechas respectivas para pre-quirúrgicos y programación de cirugía. Esperamos el día lunes tener la información de fondo sobre estos puntos.

Entonces, como puede observarse con claridad, no prevalecen los motivos que sustentan las pretensiones de esta acción de tutela, al demostrarse que se ha adelantado las gestiones para la prestación del servicio a la afiliada. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales de la usuaria. En este orden de ideas, procede la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, considerando la jurisprudencia constitucional Sentencia T-130 de 2014 que indica:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental



no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)."

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela".

### **Respecto a la COMPETENCIA DE LAS EAPB Y LAS IPS EN ASIGNACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTAS.**

Conforme a lo expuesto, aunque no nos corresponde directamente la asignación de procedimientos médicos por nuestras funciones como aseguradores en salud mas no como prestadores de servicios, se han desplegado las actuaciones administrativas tendientes a tal fin en los términos de la normatividad vigente y en específico atendiendo a lo establecido en establecido en la Resolución No. 2808 de 2022 emanada del Ministerio de Salud y la Protección Social, autorizando la prestación del procedimiento en la mencionada IPS.

Es preciso señalar que, cada uno de los integrantes del **SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** tienen obligaciones propias, y la **PRESTACIÓN** del servicio si bien debe ser garantizada por la EPS, para lo cual se implementan contractualmente y legalmente los controles para el adecuado funcionamiento de la misma, lo cierto es que **LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO LO REALIZA LA EPS** de forma directa y por tanto es que se insiste en que la orden de la **REALIZACIÓN O PRESTACIÓN** en principio no debe estar dirigida a la EPS sino a la IPS o ESE que forme parte de la red de prestadores de las EPS y que **CONFORME LA HABILITACIÓN QUE TENGAN DEL SERVICIO EN SALUD REQUERIDO POR EL USUARIO, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, PUEDA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO.**

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL: FALTA DE NEGACIÓN O NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN**

De otra arista y no menos importante, consideramos que es menester precisar que, tal como se ha mencionado, una vez revisados los soportes que acompañan la acción constitucional que nos ocupa podemos concluir que **NO FUERON APORTADAS PRUEBAS SIQUIERA SUMARIAS** que dieran cuenta de la **NEGACION DEL TRATAMIENTO O MEDICAMENTOS** prescrito en favor de la parte accionante, así, mal haría el despacho en endilgar responsabilidad alguna a mi representada, máxime cuando no ha mediado actitud, negligente, omisiva o caprichosa que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de la afiliada.

Es evidente que corresponde a las partes además soportar con pruebas si quiera sumarias la afectación o conculcación del derecho fundamental del que predicen protección constitucional, sin embargo de la foliatura del expediente **NO SE AVIZORA NEGACION DE AUTORIZACION O ENTREGA DE MEDICAMENTO ALGUNO** donde conste que mi representada haya incurrido en conductas que devengan en la vulneración de los derechos que en sede constitucional se busca proteger en esta instancia contrariando así los principios establecidos procesales existentes y específicamente en la carga dinámica de la prueba.

### **CUMPLIMIENTO DE DEBERES COMO EAPB**

En ese orden de ideas, debemos informar a su despacho que encontramos que contrario a lo manifestado por la parte accionante, **COOSALUD EPS S.A** le ha garantizado el acceso oportuno y efectivo de los servicios medico asistenciales por esta requeridos, conforme a lo dispuesto por la normatividad legal vigente y en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º y 12 de la Resolución 2481 de 2020 que al tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD.** Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud, para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del mismo, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), habilitadas para tal fin en el territorio nacional.”

Por último, es menester comunicar que **COOSALUD EPS**, siempre ha estado y seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requiera la usuaria para el tratamiento y manejo de sus patologías y que se encuentre dentro del marco establecido en el Plan de Beneficios en Salud y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores.

**CONCLUYE** Declarar Improcedente la presente acción de tutela, por no existir vulneración de derecho fundamental alguna a la accionante.



## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

**¿Vulneran la EPS COOSALUD y la IPS CLÍNICA PORTO AZUL los derechos fundamentales a la salud y vida, Seguridad Social de la accionante, al no reprogramarle cita para realizarle la programación de Cirugía de MIOMECTOMÍA UTERINA ÚNICA O MÚLTIPLE POR HISTEROSCOPIA y HISTEROSCOPIA, siendo que fue ordenada con carácter prioritario y urgente?**

### 5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

#### 5.3.1. SALUD

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños; el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social<sup>1</sup>.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

*“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público*

*La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata*



*de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

### **5.3.2. VIDA**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existenciadigna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normalde la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución<sup>2</sup>.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

En resumen, este principio comprende la obligación del Estado y de las Entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y parasobrellevar su enfermedad, considerando que no solo se busca que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que puedasobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

### **5.3.3. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

La Corte Constitucional en sentencia T-057 de 2013, manifestó lo siguiente:

*“La demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravarla salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y ala vida digna de un paciente”.*

Es decir, La Corte ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidadde vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de posibles patologías que generan enfermedades ruinosas.

<sup>5</sup> Sentencia T-266 de 2020

<sup>6</sup> Sentencia T-057 de 2009



En consecuencia, la Corte ha concluido que el derecho a la salud puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Es así, como en Sentencia T-062 de 2017 dispuso lo siguiente:

*“El derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad”.*

Lo anterior significa, que no es necesario que el paciente esté en una situación que amenace su vida en forma grave para que se ampare su derecho, bastando solo que el mismo se encuentre enfrentando condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores.

## 6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora **GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO** presenta acción de tutela, argumentando que las entidades accionadas **EPS COOSALUD** y la **IPS CLÍNICA PORTO AZUL** vulneran sus derechos fundamentales a la salud, vida y Seguridad Social, al no programarle de Cirugía de **MIOMECTOMÍA UTERINA ÚNICA O MÚLTIPLE POR HISTEROSCOPIA y HISTEROSCOPIA**, sin tener en cuenta el carácter prioritario y urgente ordenado por el médico tratante.

Frente a los hechos y pretensiones la entidad accionada **IPS PORTO AZUL** manifiesta no haber vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, teniendo en cuenta que es la **EPS COOSALUD** en su condición de aseguradora quien debe suministrar los servicios médicos y hospitalarios requeridos por la paciente **GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO** al no programarle la Cirugía de **MIOMECTOMÍA UTERINA ÚNICA O MÚLTIPLE POR HISTEROSCOPIA y HISTEROSCOPIA**.

Afirma que, revisadas las pruebas aportadas por el accionante, no se evidencia orden de autorización de la Cirugía de **MIOMECTOMÍA UTERINA ÚNICA O MÚLTIPLE POR HISTEROSCOPIA y HISTEROSCOPIA**; no obstante, el accionante se encuentra programado para valoración médica para ese procedimiento.

**Por su parte, la EPS COOSALUD** en memorial de ampliación de la Contestación a nuestros interrogantes nos indica que como entidad accionada manifiesta que sus actuaciones u omisiones no han dado origen a alguna vulneración de los derechos a la salud y vida del accionado, considerando que el mismo se encuentra activo en la **EPS** en calidad de cotizante régimen subsidiado, y le ha brindado los servicios médicos asistenciales ordenados por los médicos adscritos y que se encuentran dentro de la cobertura del **PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, y que la CLÍNICA PORTOAZUL S.A** siempre es comprometida con su deber de prestar los servicios médicos necesarios para garantizar la salud y vida de nuestros pacientes, prestó los servicios médicos necesarios, y programó el procedimiento quirúrgico requerido por la accionante, **GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO**, para el 01 de agosto de la presente anualidad, tal como se evidencia en la comunicación enviada por el equipo de programación de cirugía de la **CLÍNICA PORTOAZUL S.A**, y la notificación realizada a la accionante anexa al presente informe.

Así las cosas, la **CLÍNICA PORTOAZUL S.A**, en todo momento obró de forma diligente, procurando salvaguardar la vida y salud de la señora **GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO**. Se hace constar al Juzgado que el procedimiento quirúrgico ha sido debidamente programado para el 01 de agosto de 2023, a las 4:00 Pm, en las instalaciones de Clínica Porto Azul y que el accionante ha sido debidamente notificado de esta programación. Por lo anterior, nos encontramos ante la figura del Hecho Superado respecto a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.



El sáb, 29 jul 2023 a las 12:05, Programacion Cirugia (<programacion\_cirugia@clinicaportoazul.com>) escribió:

Buen día,

Programada 1 Agosto del 2023 a las 4:00 pm pte GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO.

Cordialmente,

**Clínica  
Portoazul**

**Benny Paola Araujo Arrieta  
PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA**

Carrera 30 Corredor Universitario  
N° 1-850 Barranquilla.

Precisa la accionada que, las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico-asistenciales, a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente los servicios tanto ambulatorios como hospitalarios. Sin embargo, la oportunidad en la asignación de citas para la atención médica, procedimiento, exámenes paraclínicos, no depende de la EPS, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas, acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución.

Aun así, la **EPS COOSALUD**, prueba haber realizado las gestiones administrativas tendientes a la reprogramación inmediata de la cita. No obstante, afirma que eso implica un término prudencial, debido a que la asignación de citas no depende exclusivamente de la EPS, sino que en el proceso ven inmersos distintos actores, como los médicos que intervendrán en los servicios y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia.

En desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta Política Colombiana, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas como el cáncer, dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional.

Se evidencia entonces, que de la oportuna programación de la cita para la realización de la cirugía el día 1 de agosto del presente año en la clínica porto azul.

Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que se observa él envió de la misma al correo electrónico.

Es menester indicar que los accionados, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada de manera electrónica y aportada en la contestación.

Pero, se exhortará **COOSALUD E.P.S. Y CLINICA PORTO AZUL I.P.S.**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto” entre tanto de la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, del amparo constitucional al derecho fundamental de salud, vida, seguridad social, promovido por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRO SARMIENTO** identificada con la C.C. No. 44.160.688 expedida en Soledad, en contra **COOSALUD E.P.S. Y CLINICA PORTO AZUL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al **COOSALUD E.P.S. Y CLINICA PORTO AZUL**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones



elevadas.

**TERCERO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020, . Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

**CUARTO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Por secretaria notifíquese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5715216f519598f72af133eaa2b8537e41d22157cf51d74b224a9555bd188bc**

Documento generado en 09/08/2023 05:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**